



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3543/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3543/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversa Información laboral y patrimonial de una persona de interés.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Declaración, salario, nombramiento.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3543/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3543/2025

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de la Contraloría General

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **tres de diciembre de dos mil veinticinco**¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3543/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de **la Secretaría de la Contraloría General**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** el presente medio de impugnación por quedar sin materia, conforme a lo siguiente: la respuesta otorgada por el sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El seis de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el siete de octubre, a la que le correspondió el número de folio **090161825001809**, en la que requirió:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“Hola, con motivo de la solicitud de información pública número 090161825000047, la cual, anexo dentro de la presente solicitud, quisiera que de favor me otorgaran la siguiente información:

1.- Quisiera que me otorgaran copia simple en formato digital de todas y cada una de las declaraciones patrimoniales que realizó David Eschauri Estrada (en versión pública) dentro de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

2.- Quisiera saber el salario bruto y neto que percibía.

3.- En caso de que se le haya otorgado nombramiento alguno, quisiera de favor me otorgaran una copia simple en formato digital del mismo.

4.- Finalmente quisiera que me otorgaran copia simple en formato digital de su renuncia en versión pública.”(Sic)

II. Respuesta. El veintiocho de octubre, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular:

Oficio **SCG/DGRA/4150/2025**, de dieciséis de octubre, suscrito por Director General de Responsabilidades Administrativas:

[...]

En este sentido, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 fracción XXXIII y las atribuciones de las Áreas sustantivas que la integran, previstas en los artículos 253 fracción XVIII, 254 fracción XXVII, 257 fracción XVII y 256 fracción XV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros tanto físicos como digitales, de la cual, se hace de su conocimiento que, específicamente la Dirección de Situación Patrimonial, informó:

Sobre el particular, de la búsqueda realizada al Sistema de Gestión de Declaraciones CG, así como en el Sistema de Declaraciones de la Ciudad de México denominado "Declara CDMX", a nombre de "David Eschauri Estrada" no se localizó registro de Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, sin embargo, al realizar una búsqueda exhaustiva se localizó registro de dos declaraciones a nombre de David Eschauri Estrada, las cuales fueron presentadas en el primer sistema mencionado en el siguiente orden:

NOMBRE	TIPO DE DECLARACIÓN	AÑO DE TRANSMISIÓN	OTORGÓ CONSENTIMIENTO PARA VERSIÓN PÚBLICA
DAVID ECHAURI ESTRADA	INICIAL	2019	NO
	ANUAL	2020	NO

Ahora bien, se hace del conocimiento del solicitante que **NO** es posible proporcionar las declaraciones respecto de las cuales las personas servidoras públicas **NO** otorgaron su consentimiento para hacer pública su declaración, en virtud de que las mismas contienen datos personales, por lo cual estas resultan ser de carácter confidencial, conforme a lo establecido en los artículos 186, párrafo primero; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se robustece lo anterior con las siguientes manifestaciones:

El artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (vigente desde el 02 de septiembre de 2017) dispone literalmente que:

Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución y los ordenamientos legales aplicables. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

De la transcripción anterior se advierte que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución, pero que la publicidad de dichas declaraciones se encuentra condicionada a que el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emita los formatos respectivos.

De esa manera, el 24 de diciembre de 2019 el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), emitió el acuerdo en el cual en su punto de Acuerdo Tercero se estableció que dichos formatos son operables a partir del 01 de mayo de 2021 en el ámbito estatal y municipal.

En ese sentido, la obligación de publicidad de las declaraciones patrimoniales y de intereses que establece el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **no es exigible y no resulta aplicable a las declaraciones presentadas antes del 01 de mayo de 2021** fecha establecida para dar inicio de vigencia de los formatos.

Bajo ese contexto, se reitera que **dicha información es de carácter confidencial** por tratarse de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anterior, solicito que por su conducto, se sirva someter la citada clasificación como confidencial, al Comité de Transparencia para los efectos legales de su competencia, con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Asimismo, se informa al solicitante que la persona servidora pública de su interés **no** transmitió declaraciones patrimoniales a partir del año 2021 a la fecha en el Sistema de Declaraciones de la Ciudad de México "Declara CDMX".

Ahora bien, por lo que hace al resto de la Solicitud de Acceso a la Información Pública, se informa que esta Dirección de Situación Patrimonial, no cuenta con la información solicitada, en razón de que no la genera, administra, ni es de su competencia, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, oriente la presente solicitud de información pública a la Unidad de Transparencia correspondiente.

Aunado a lo anterior, se considera aplicable el criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

Criterio 13/17. Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

[...]

III. Recurso. El tres de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“Que por medio de la presente vengo a interponer recurso de revisión en razón de que la información otorgada no fue completa, ya que me no me otorgaron copias de cada una de las declaraciones patrimoniales de David Echauri Estrada, lo que viola el principio de máxima publicidad, así como lo dispuesto en las fracciones II, IV, V, XI y XII del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”
(Sic)

IV. Turno. El tres de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3543/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El cuatro de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones. El once de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado presentó sus alegatos, haciendo del conocimiento la entrega de una respuesta complementaria.

VII. Cierre. El veintisiete de noviembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto

por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **veintiocho de octubre**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **tres de noviembre**, esto es el cuarto día hábil, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia contempladas en el numeral 248 de la ley de la materia, sin embargo, de la citada revisión a consideración de esta Ponencia se advierte que posiblemente puede actualizarse el supuesto

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

establecido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, toda vez que el sujeto obligado al rendir sus alegatos, hizo del conocimiento de este instituto haber emitido y notificado una respuesta complementaría a quien es recurrente, en tal virtud y dada cuenta de que la misma tiene calidad de estudio preferente se procederá a realizar el análisis de la misma.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Una persona **solicitó** conocer:

- 1.- Quisiera que me otorgaran copia simple en formato digital de todas y cada una de las declaraciones patrimoniales que realizó David Eschauri Estrada (en versión pública) dentro de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
- 2.- Quisiera saber el salario bruto y neto que percibía
- 3.- En caso de que se le haya otorgado nombramiento alguno, quisiera de favor me otorgaran una copia simple en formato digital del mismo.
- 4.- Finalmente quisiera que me otorgaran copia simple en formato digital de su renuncia en versión pública

En **respuesta**, el Sujeto Obligado:

Sobre el particular, de la búsqueda realizada al Sistema de Gestión de Declaraciones CG, así como en el Sistema de Declaraciones de la Ciudad de México denominado "Declara CDMX", a nombre de "David Eschauri Estrada" no se localizó registro de Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, sin embargo, al realizar una búsqueda exhaustiva se localizó registro de dos declaraciones a nombre de David Eschauri Estrada, las cuales fueron presentadas en el primer sistema mencionado en el siguiente orden:

NOMBRE	TIPO DE DECLARACIÓN	AÑO DE TRANSMISIÓN	OTORGÓ CONSENTIMIENTO PARA VERSIÓN PÚBLICA
DAVID ECHAURI ESTRADA	INICIAL	2019	NO
	ANUAL	2020	NO

Ahora bien, se hace del conocimiento del solicitante que **NO** es posible proporcionar las declaraciones respecto de las cuales las personas servidoras públicas **NO** otorgaron su consentimiento para hacer pública su declaración, en virtud de que las mismas contienen datos personales, por lo cual estas **resultan ser de carácter confidencial**, conforme a lo establecido en los artículos 186, párrafo primero; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se robustece lo anterior con las siguientes manifestaciones:

El artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (vigente desde el 02 de septiembre de 2017) dispone literalmente que:

Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución y los ordenamientos legales aplicables. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

Ahora bien, por lo que hace “3.- En caso de que se le haya otorgado nombramiento alguno, quisiera de favor me otorgaran una copia simple en formato digital del mismo. 4.- Finalmente quisiera que me otorgaran copia simple en formato digital de su renuncia en versión pública...” (sic), la Dirección de Administración de Capital Humano, hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el acervo documental, no se localizó registro de que el C. David Echaurren Estrada, tenga o haya tenido una relación laboral con la Secretaría de la Contraloría General; En ese sentido esta Dirección General de Administración y Finanzas, no podrá dar atención a su petición.

Sin embargo, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante y atendiendo el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de conocimiento que de la búsqueda efectuada, se tiene registro que el C. David Echaurren Estrada, fue Prestador de Servicios con cargo a la partida presupuestal 1211 “Honorarios Asimilables a Salarios”.

No se omite señalar, que las personas que se encuentran contratadas bajo el régimen de Honorarios Asimilados a Salarios, no les es aplicable la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123, Constitucional, ni la Ley Federal del Trabajo, por lo tanto, se encuentran excluidos de las referidas disposiciones legales, toda vez que se trata de Prestadores de Servicios de carácter administrativo, por lo tanto, el prestador no es considerado como un trabajador.

Asimismo, se advierte que dentro de los archivos con los que cuenta la Dirección de Administración de Capital Humano, se cuenta con el último contrato de Prestación de Servicios sujeto a Honorarios Asimilables a Salarios, del ciudadano en mención, en el que se establece que se le pagara como importe total de los servicios contratados, la cantidad de \$696, 460.00 (Seiscientos noventa y seis mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.)

La persona señaló como **agravio** la entrega de información incompleta debido a que le entregó copia de cada una de las declaraciones.

Al respecto, del análisis realizado al agravio antes descrito se observa que la parte recurrente no hace manifestación alguna respecto a la respuesta emitida a los requerimientos 2, 3 y 4 entendiéndose que esta fue consentida tácitamente, por lo que, esta queda fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE4., y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.**

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

El Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria, mediante la cual hizo del conocimiento del particular la entrega de la información en el medio señalado para tales efectos, siendo este a través de correo electrónico, medio que manifestó el particular, tal y como es visible a continuación:

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

12 de noviembre de 2025, 17:23

Para: [REDACTED]

Estimado solicitante:Se remiten alegatos del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3543/2025**.

Reciba un saludo.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
*FJEM

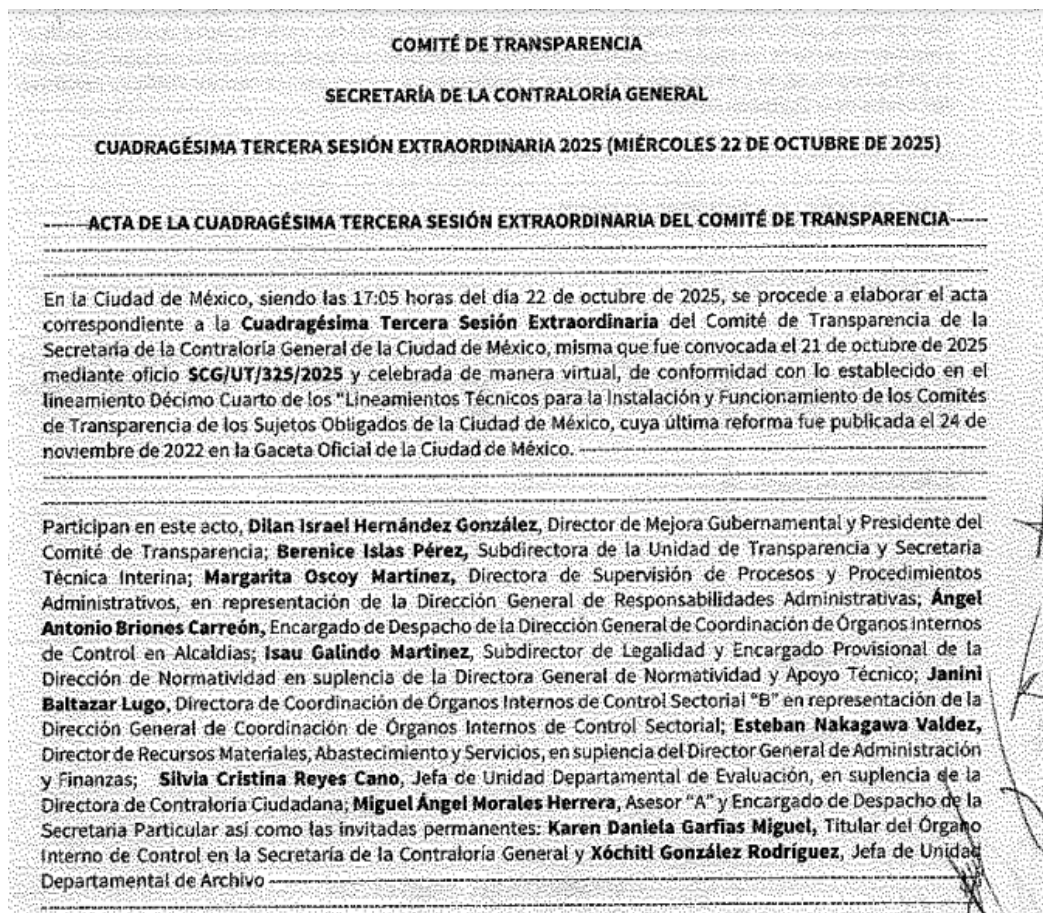
De la revisión practicada a los oficios **SCG/UT/RR/263/2025 y SCG/UT/RR/264/2025 de fecha doce de noviembre, suscritos por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, así como los diversos oficios anexos a estos, se advierte que para dar atención a los agravios y los requerimientos se pronunció **de inicio reiterando el contenido de su respuesta primigenia**, además de complementar con lo siguiente:

Al respecto, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se envía el Acta de la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en la cual se acordó lo siguiente:

Acuerdo **CT-E/43/2025** mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, con motivo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio: 090161825001809, este Comité de

Transparencia acuerda por unanimidad de votos, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL, respecto de las declaraciones solicitadas de la cuales la persona servidora pública no otorgó su consentimiento para hacer públicas.

Anexo a dicha respuesta remitió el acta de la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, misma que se encuentra completa y debidamente firmada por todos sus integrantes.



Por lo anterior, al realizar un análisis de la respuesta inicial que fue reiterada podemos verificar que, el sujeto es claro al indicar que, después de una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Gestión de Declaraciones CG y Sistema de Declaraciones de la Ciudad de México, se localizó que el C. David Echaury Estrada, presentó las siguientes declaraciones patrimoniales:

NOMBRE	TIPO DE DECLARACIÓN	AÑO DE TRANSMISIÓN	OTORGÓ CONSENTIMIENTO PARA VERSIÓN PÚBLICA
DAVID ECHAURY ESTRADA	INICIAL	2019	NO
	ANUAL	2020	NO

En ese sentido, informó que en relación a las declaraciones patrimoniales en las cuales no se otorgó el consentimiento, no es posible proporcionar dicha información, toda vez que estas resultan ser de carácter confidencial conforme a lo establecido en los artículos 186 párrafo primero y 191 párrafo primero, de la Ley de Transparencia, y que se robustece con las siguientes manifestaciones:

El artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (vigente desde el 02 de septiembre de 2017) dispone:

"Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución y los ordenamientos legales aplicables. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes." (Sic)

De la transcripción anterior, se advierte que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución, pero que la publicidad de dichas

declaraciones se encuentra condicionada a que el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emita los formatos respectivos.

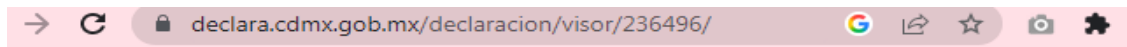
De esa manera, el 24 de diciembre de 2019 el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), emitió el acuerdo en el cual en su punto de Acuerdo Tercero se estableció que dichos formatos **son operables a partir del 01 de mayo de 2021 en el ámbito estatal y municipal.**

En ese sentido, la obligación de publicidad de las declaraciones patrimoniales y de intereses que establece el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **no es exigible y no resulta aplicable a las declaraciones presentadas antes del 01 de mayo de 2021** fecha establecida para dar inicio de vigencia de los formatos.

Bajo ese contexto, reitero que **dicha información es de carácter confidencial** por tratarse de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1861 párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anterior, sometió a consideración de su Comité de Transparencia la citada clasificación como confidencial, para los efectos legales de su competencia, con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Asimismo, señaló que de la redacción que se utiliza en la solicitud, corresponde a una persona servidora pública que supone el cargo de Director Ejecutivo “B” u Homologo, por lo que pone a disposición del solicitante la versión pública de las declaraciones presentadas de los años 2021 y 2022, las cuales pueden ser consultadas en el Visor Público del Sistema de Declaraciones de la Ciudad de México, indicando los pasos a seguir, de los cuales de un ejercicio, se pudo comprobar que llevan a la información de interés:



[Regresar](#)

Declaracion pública **Declaración de modificación de DAVID ECHAURI ESTRADA en el puesto DIRECTOR EJECUTIVO "B" U HOMOLOGO(A) en Secretaría de la Contraloría General en 2021**

Descargar PDF

I. DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL

☐ Datos generales del declarante

Nombre(s): **David Echaury Estrada**

Correo electrónico institucional:

dechaurie@contraloriadf.gob.mx

☐ Datos curriculares del declarante

Nivel: **Maestría**

Carrera: **Administración**

Institución educativa: **Universidad Latinoamericana**

Ubicación: **México**

Estatus: **Finalizado**

Documento obtenido: **Constancia**

Fecha: **18 de Mayo de 2016**

Lo anterior, en atención al criterio 04/21, emitido por el Pleno de este Instituto, que señala:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT y de la cuenta de correo electrónico habilitada para la Ponencia, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL***

Estudio de la respuesta complementaria

Así las cosas, es evidente que en alcance de respuesta el sujeto obligado atendió lo solicitado por la parte solicitante, **esto al proporcionar la información requerida que obra en su poder**, que corrobora su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6

de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo

sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.³(...)

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original, **se pronunció de conformidad con sus atribuciones y dio acceso a la información obrante en su poder relativa a la del interés de la parte recurrente**, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** y **CONGRUENTE** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de

³ Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959

dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁴

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en el medio que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

⁴ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II*, Octubre de 1995, Materia(s): *Común Tesis*: 1a./J. 13/95, Página: 195

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular **a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión de la parte recurrente de obtener la información solicitada.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3543/2025

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.